



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez con la demanda que antecede, para proveer:

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso |
| Radicación: | 76 147 31 84 002 2022 00120 00 |
| Demandante: | Evangelina Santibáñez |
| Demandado: | J.H.M.S |
| Auto: | 491 |

CONSIDERACIONES

Luego de analizado el contenido de la demanda se tiene que, debe ser subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se dice en el hecho tercero que la causal en que se funda la demanda es la consagrada en el numeral 8° del artículo 154 del Código Civil. No obstante, en la pretensión primera, se solicita se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso con base en la causal 7° del precitado artículo. Incompatibilidad que debe ser aclarada en el sentido de indicar inequívocamente cuál es la causal invocada para promover esta acción (Artículo 82 numeral 5 del C.G.P)

2. Se cita como testigos al señor Libardo Antonio Aricapa Ardila y a la señora Yolanda Santivañez. Sin embargo, se omite indicar cuál es su canal digital a través del cual reciben notificaciones y/o atenderán las diligencias que a bien tenga comunicar el despacho (Decreto 806 de junio de 2020, artículo 6° ,)

Así las cosas, por incurrir la demanda en la causal 1° de inadmisión prevista en el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que las subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, iniciada a través de apoderada judicial por la señora **EVANGELINA SANTIBAÑEZ**, en contra del señor **J.H.M.S.**, por las razones expuestas.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda en los términos señalados, so pena de rechazo.

CUARTO: Se reconoce personería suficiente a la profesional del derecho **MARÍA JANETH VELÁSQUEZ VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.399.096 y T.P. 316.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora **EVANGELINA SANTIBAÑEZ**.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO 079

Mayo tres (3) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7410d09723cd9d6e1fece6bd1d2760600ac184bdf3e6767a851125123724a040**

Documento generado en 02/05/2022 03:05:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>